

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



Handwritten signature in red ink

CONSEJO ESTATAL

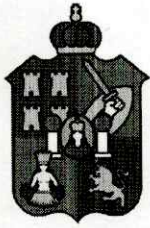
SE/PSO/SE-AMAC/004/2019

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SE/PSO/SE-AMAC/004/2019 Y SUS ACUMULADOS SE/PSO/SE-AMAC/005/2019, SE/PSO/SE-AMAC/006/2019, SE/PSO/SE-AMAC/001/2020, SE/PSO/SE-AMAC/002/2020, SE/PSO/SE-AMAC/003/2020, PROMOVIDOS EN CONTRA DE “ASOCIACIÓN MEXICANA DE FOMENTO A LA ECONOMÍA SOCIAL”, A. C., POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE Y ENERO DOS MIL VEINTE.

Handwritten mark in blue ink

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Asociación:	“Asociación Mexicana de Fomento a la Economía Social”, A. C.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Coordinación de Prerrogativas:	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos de Constitución:	Lineamientos que deberán observar las personas jurídico colectivas que pretendan constituir un partido local, aprobado mediante acuerdo CE/2018/086, y su modificación en cumplimiento a la sentencia judicial dictada en el juicio TET-JDC-06/2019-I, CE/2019/007.



Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización del origen y destino de los recursos de las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos en el Estado de Tabasco, aprobados mediante acuerdo CE/2019/008.
Órgano Técnico:	Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
Partido local	Partido Político Local.
Reglamento de Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco abrogado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Procedimiento para constituir un partido local.

El treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve¹, la asociación por conducto de su representante legal, notificó a este Instituto Electoral, su intención de constituir un partido local.

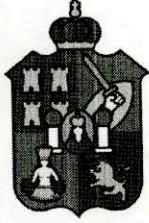
Consecuentemente, el veintiuno de febrero del año mencionado, la Dirección de Organización emitió el oficio DEOEEC/043/2019 determinando que la asociación mencionada estaba en aptitud de iniciar con el procedimiento tendente a obtener su constitución y registro como partido local.

1.2 Avisos del Órgano Técnico

Ante el probable incumplimiento a la obligación de presentar los informes mensuales relativos al origen y destino de sus recursos, prevista en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos en correlación con el 43, numeral 1 de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG218/2019², el Órgano Técnico dio avisos a la Secretaría Ejecutiva, para que, de

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo pronunciamiento diverso.

² Aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de veintiséis de abril.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

determinarlo procedente se iniciarán los procedimientos sancionadores en contra de la asociación. Estos avisos se realizaron de acuerdo a lo siguiente:

Oficio	Fecha de avisos
OTF/150/2019	17/09/2019
OTF/177/2019	31/10/2019
OTF/187/2019	12/11/2019
OTF/001/2020	13/01/2020
OTF/214/2019	17/12/2019
OTF/020/2020	17/02/2020

1.3 Inicios oficiosos

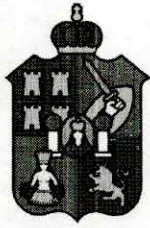
Con base en lo anterior, Secretaría Ejecutiva de forma oficiosa instruyó el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores siguientes:

	Expediente	Informe del mes de	Fecha de Inicio
1	PSO/SE/SE-AMAC/004/2019	agosto 2019	19/09/2019
2	PSO/SE/SE-AMAC/005/2019	septiembre 2019	12/11/2019
3	PSO/SE/SE-AMAC/006/2019	octubre 2019	15/11/2019
4	PSO/SE/SE-AMAC/001/2020	diciembre 2019	16/01/2020
5	PSO/SE/SE-AMAC/002/2020	noviembre 2019	16/01/2020
6	PSO/SE/SE-AMAC/003/2020	enero 2020	26/02/2020

1.4 Emplazamientos a la denunciada.

En cada procedimiento se emplazó a la asociación concediéndole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra y en su caso, aportara los medios probatorios que considerara pertinentes; asimismo, se le corrió traslado con las constancias que integran la denuncia; de acuerdo a las siguientes fechas:

	Expediente	Fecha de emplazamiento
1	PSO/SE/SE-AMAC/004/2019	24 de septiembre de 2019
2	PSO/SE/SE-AMAC/005/2019	14 de noviembre de 2019
3	PSO/SE/SE-AMAC/006/2019	19 de noviembre de 2019
4	PSO/SE/SE-AMAC/001/2020	17 de enero de 2020
5	PSO/SE/SE-AMAC/002/2020	17 de enero de 2020
6	PSO/SE/SE-AMAC/003/2020	28 de febrero de 2020



[Firma manuscrita]

1.5 Incomparecencia de la denunciada

La asociación no dio contestación a las denuncias formuladas en los procedimientos sancionadores, por lo que, en cada procedimiento se declaró precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello hubiere generado alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados. Los acuerdos en los que constan tales declaraciones, se emitieron de conformidad con lo siguiente:

	Expediente	Fecha del acuerdo
1	PSO/SE/SE-AMAC/004/2019	04/10/2019
2	PSO/SE/SE-AMAC/005/2019	25/11/2019
3	PSO/SE/SE-AMAC/006/2019	28/11/2019
4	PSO/SE/SE-AMAC/001/2020	26/01/2020
5	PSO/SE/SE-AMAC/002/2020	28/01/2020
6	PSO/SE/SE-AMAC/003/2020	09/03/2020

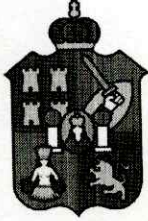
1.6 Diligencias de investigación

Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, la Secretaría Ejecutiva instruyó el desahogo de diligencias de investigación, requiriendo informes a las siguientes áreas: a) Órgano Técnico para que exhibiera documentación relacionada con los ingresos y egresos de la Asociación; b) Coordinación de Prerrogativas, para que proporcionara información relacionada con los actos realizados por la asociación y vinculados con el procedimiento de constitución como partido local.

1.7 Vistas para manifestaciones

Concluido el desahogo de las pruebas y agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva ordenó que se diera vista a la organización denunciada con las actuaciones que integran el expediente, para que, en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo siguiente:

	Expediente	Fecha del acuerdo
1	PSO/SE/SE-AMAC/004/2019	04/10/2019
2	PSO/SE/SE-AMAC/005/2019	25/11/2019
3	PSO/SE/SE-AMAC/006/2019	16/12/2019
4	PSO/SE/SE-AMAC/001/2020	26/01/2020
5	PSO/SE/SE-AMAC/002/2020	05/02/2020
6	PSO/SE/SE-AMAC/003/2020	09/03/2020



1.8 Suspensión de plazos

El veinte de marzo, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/011 determinó la implementación de medidas de contingencia, prevención y suspensión de actividades presenciales, plazos y términos, con motivo de la pandemia causada por el virus COVID-19; por lo que, la Secretaría Ejecutiva considerando que los procedimientos sancionadores no tienen una naturaleza de carácter urgente, ni trascienden a contienda electoral alguna, suspendió la tramitación de los procedimientos.

1.9 Reanudación de plazos

El treinta de septiembre, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/036/2020 determinó la reanudación de los plazos y términos; por lo que la Secretaría Ejecutiva instruyó la continuación de los procedimientos ordinarios sancionadores.

1.10 Acumulación de expedientes y cierre de instrucción

Por acuerdo de cinco de octubre, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, la Secretaría Ejecutiva determinó la acumulación de los expedientes SE/PSO/SE-AMAC/005/2019, SE/PSO/SE-AMAC/006/2019, SE/PSO/SE-AMAC/001/2020, SE/PSO/SE-AMAC/002/2020 y SE/PSO/SE-AMAC/003/2020 al diverso expediente SE/PSO/SE-AMAC/004/2019 por ser este último el más antiguo. Lo anterior con fundamento el artículo 23 numerales 1 y 2, inciso b) del Reglamento de Denuncias ya que se consideró que durante la tramitación de los procedimientos ordinarios se advirtió que existía conexidad en la causa.

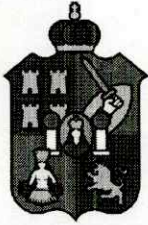
Asimismo, en el acuerdo citado, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción e instruyó la elaboración y remisión del proyecto a la Comisión para su conocimiento y estudio.

1.11 Aprobación de la Comisión

El veintiuno de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución, mismo que fue turnado a la Presidencia del Consejo Estatal, para su estudio y votación.

2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal resulta competente para el conocimiento de las infracciones que se cometan en contra de la normatividad electoral, y la resolución del procedimiento sancionador en términos de los artículos 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; 360 numeral 5 y 6 de la Ley Electoral; y 7 numeral 1, inciso a); 8, numeral 1,



incisos b) y c); 82 del Reglamento, y 79 de los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que la finalidad de ésta, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y, en consecuencia, debe ser sancionada.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 3 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento, el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, son cuestiones de orden público y estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de ellas en el asunto en conocimiento, constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la asociación no contestó las imputaciones formuladas en su contra y, por tanto, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno; aunado a que no se advierte de forma oficiosa la actualización o existencia de alguna de ellas, se procede a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.



4 ESTUDIO DE FONDO

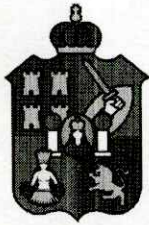
4.1 Planteamiento del Caso

Con motivo de los avisos dados por el Órgano Técnico, la Secretaría Ejecutiva sostiene que la asociación incumplió con la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil diecinueve, así como el relativo al mes de enero del año en curso; relacionados con el origen y destino de los recursos adquiridos para las actividades tendentes a obtener su constitución y registro como partido local, de conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos y 43 numeral 1 de la Ley Electoral.

De acreditarse el incumplimiento a la obligación señalada, se actualizaría con ello la infracción a que alude el artículo 344, numeral 1, fracción i de la Ley Electoral.

4.2 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar, -previa acreditación de los hechos- si la asociación denunciada de manera injustificada incumplió con la obligación de rendir los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil diecinueve, así como el relativo al mes de enero del año en curso; relacionados con el origen y destino de los recursos adquiridos



para las actividades tendentes a obtener su constitución y registro como partido local, de conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos y 43 numeral 1 de la Ley Electoral y con ello configura la infracción establecida en el artículo 344, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.3 Pruebas

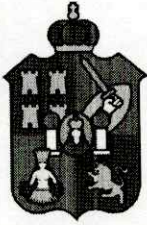
Precisado lo anterior, se expone el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar la responsabilidad al denunciado; y, b) Si acreditados éstos hechos, la conducta del denunciado configura en la infracción establecida en el artículo 344 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.3.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

En autos obran los medios de prueba recabados por la Secretaría Ejecutiva, que a continuación se detallan:

I. Las documentales públicas consistentes en copias certificadas de:

- a) Acuse de los oficios OTF/145/2019, OTF/158/2019, OTF/178/2019, OTF/218/2019, y OTF/201/2019 suscritos por la Titular del Órgano Técnico, con los que requirió o invitó a la asociación, para que presentara los informes relativos al origen y destino de sus recursos, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil diecinueve y enero, respectivamente.
- b) Expediente relativo al procedimiento de constitución y registro de partido local a nombre de la asociación, constante de 652 fojas útiles; mismas que obran también en medio magnético (*disco compacto*) a partir del expediente PSO/SE/SE-AMAC/006/2019.
- c) Acuerdo CE/2019/008 aprobado por el Consejo Estatal relativo a los Lineamientos de Fiscalización y sus anexos, que deben observar las agrupaciones y/o asociaciones que pretendan constituir un Partido local; el cual obra agregado en forma física y en medio magnético (*disco compacto*) a partir del expediente PSO/SE/SE-AMAC/006/2019.
- d) Oficios OTF/163/2019, OTF/199/2019, OTF/207/2019, OTF/009/2020, OTF/010/2020 y OTF/055/2020 mediante el cual la Titular del Órgano Técnico, remitió copia certificada de los estados de cuenta bancarios exhibidos por la asociación, requeridos con motivo de su facultad de fiscalización y de los que se desprenden los ingresos registrados en la cuenta bancaria que para tal efecto abrió la asociación.



- e) Oficios D.E.O.E.E.C./429/2019, CPYPPP/52/2019, D.E.O.E.E.C./480/2019, CPYPP/003/2020, CPYPP/004/2020 y CPYPP/008/2020 con los cuales, el Director Ejecutivo y el Coordinador de Prerrogativas, respectivamente; informaron del número de asambleas realizadas por la asociación con motivo de sus actividades tendentes a constituirse como partido local.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas, toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del denunciante, resultando idóneas y pertinentes.

4.3.2 Pruebas de la denunciada.

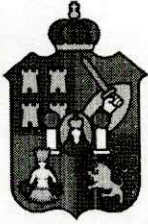
Toda vez que la denunciada no dio contestación a los hechos imputados en cada uno de los procedimientos, de conformidad con el artículo 358 numeral 1 de la Ley Electoral, se declaró precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello hubiere generado alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

4.3.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto a las invitaciones o requerimientos hechos por el Órgano Técnico, mediante oficios OTF/145/2019, OTF/158/2019, OTF/178/2019, OTF/218/2019, y OTF/204/2019 remitidos a la asociación con la finalidad que diera cumplimiento a su obligación de presentar los informes; las certificaciones del expediente relativo al registro de constitución como partido local de la Asociación [mismo que contiene los oficios D.E.O.E.E.C./043/2019 y D.E.O.E.E.C./140/2019], el acuerdo CE/2019/008, y los informes rendidos por el Órgano Técnico, la Dirección de Organización y la Coordinación de



Prerrogativas, tienen pleno valor probatorio; pues se tratan de documentos expedidos por órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y atribuciones; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; de ahí, que a criterio de este órgano electoral, produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

4.4 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

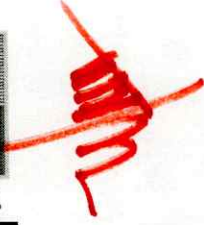
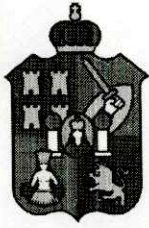
4.4.1 La obligación de la denunciada, de informar el origen y destino de los recursos.

De las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de constitución y registro, se advierte que el treinta y uno de enero, la asociación denunciada manifestó al órgano electoral³, su propósito de constituirse como partido local. Dicha manifestación fue sometida a revisión por parte de la Dirección de Organización, determinándose mediante oficio DEOEEC/043/2019 que la solicitud reunió los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de los lineamientos de constitución.

El reconocimiento por parte de la autoridad electoral, trae como consecuencia legal, que la organización asumiera los derechos y obligaciones que las disposiciones legales le conceden a aquellas agrupaciones o asociaciones que pretendan constituir un partido local; entre ellas, la relativa a la presentación del informe de ingresos y egresos relacionados con el origen y destino de sus recursos.

En obvia de lo anterior, la denunciada al momento de manifestar su propósito, señaló que durante el periodo de constitución y hasta la resolución que el Consejo Estatal emitiera respecto a la procedencia o no, de su solicitud de registro como partido local, informaría a este Instituto Electoral, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos; incluso, cumplió los requisitos inherentes a la cuenta bancaria y su registro como contribuyente, ante la autoridad fiscal correspondiente; actos tendentes a la fiscalización de los recursos que obtenga para el cumplimiento de su propósito.

³ Consultable en la foja 15.



5 Marco normativo

La Sala Superior, ha sostenido que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición indispensable en todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas⁴.

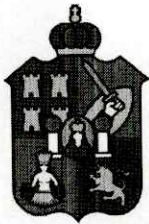
Ahora bien, conforme lo dispone la disposición Constitucional citada, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya conformación e intervención en un proceso electoral, así como las prerrogativas o derechos y obligaciones que le corresponden, están determinadas por la ley.

Así, el derecho de los ciudadanos de constituir un partido político, está previsto de forma específica por los artículos 2 numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos; y, 6 de la Ley Electoral.

Por su parte, los requisitos y plazos para el ejercicio del derecho de asociación a través de la conformación de un partido local, se contemplan en los artículos 10, numeral 2; y 13 de la Ley de Partidos; los cuales exigen un número de afiliados que no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, dispersos en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o de municipios de la entidad, constatados o verificados mediante la realización de asambleas constitutivas llevadas a cabo, ante la presencia de un funcionario del organismo público local competente. Asimismo, se exige la presentación de los documentos básicos, tales como la declaración de principios, el programa de acción, y sus estatutos.

Tratándose de la fiscalización de las agrupaciones que pretendan constituir partido local, el numeral 6, Apartado B, fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que inicialmente corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos y candidatas; sin embargo, tal facultad es susceptible de delegarse a los organismos públicos locales.

⁴ Jurisprudencia 25/2002 DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria de veintiséis de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2019⁵, mediante el cual determinó que corresponde a este Instituto Electoral la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido local.

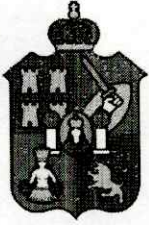
Por otra parte, durante el procedimiento de constitución, las asociaciones o agrupaciones que pretendan constituir un partido local, no sólo están obligadas a cumplir con los requisitos que la ley exige para su conformación; sino que, a partir del aviso de su propósito de constituirse como tal, asumen la obligación de informar de manera periódica, sobre el origen y destino de sus recursos, de conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, y 43, numeral 1 de la Ley Electoral.

Dicha obligación se regula de forma específica en los Lineamientos de Fiscalización emitidos por el Consejo Estatal, el cual en sus artículos 75, 76 y 77 establece las particularidades que deben observar las asociaciones o agrupaciones mencionadas, en la presentación de su informe de ingresos y egresos, entre ellas: a) presentar el informe de manera impresa y en medio digital o magnético; y b) dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes correspondiente.

Aunado a lo anterior, el artículo 78 de los Lineamientos de Fiscalización menciona la documentación que, junto con el informe, las asociaciones deben presentar al Órgano Técnico; indicando las siguientes:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.*
- II. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por interés y comisiones.*
- III. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.*
- IV. La balanza de comprobación mensual a último nivel.*
- V. Los controles de folios de las aportaciones en efectivos y en especie.*

⁵ Consultable en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/109330/CGex201904-26-ap-1.pdf>



- VI. *El inventario físico del activo fijo.*
- VII. *Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.*
- VIII. *En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.*
- IX. *Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones."*

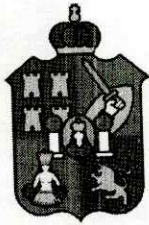
Por su parte, la omisión de presentar los informes del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, conforme a las formalidades y plazos previstos por las disposiciones normativas mencionadas, constituye una conducta infractora, prevista y sancionadas por los artículos 335 numeral 1, fracción IX; 344 numeral 1, fracción I y 347, numeral 6, de la Ley Electoral, los cuales además consideran a las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político como sujetos de responsabilidad y prevén sanciones que pueden consistir en: amonestación pública; multa de cinco mil días del valor que corresponda a las unidades de medida y actualización, conforme a la gravedad de la falta; y en su caso la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido local.

6 ESTUDIO DEL CASO

6.1 La asociación incumplió con la obligación de presentar los informes sobre el origen y destino de sus recursos.

En consideración de esta autoridad electoral, las constancias que obran en autos son suficientes para acreditar, que la asociación, incurrió en la infracción prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 344 de la Ley Electoral, pues no informó a este Instituto Electoral, respecto a los ingresos y egresos que utilizó para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, correspondiente a los meses de agosto a diciembre del dos mil diecinueve y enero, tal y como se advierte a continuación:

Ante la manifestación del propósito de la asociación de constituirse como partido local, además del reconocimiento de sus derechos, la denunciada, asumió las cargas que la Ley de Partidos, la Ley Electoral y las demás disposiciones legales establecen al



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

respecto; entre ellas, la obligación de informar al órgano electoral de forma mensual, respecto al origen y aplicación de sus ingresos y egresos.

La obligación que antecede, el procedimiento de fiscalización, las reglas y el calendario aplicables para la presentación del informe, se hicieron del conocimiento de la organización denunciada, ya que la Dirección de Organización mediante oficio DEOEEC/146/2019 puso a disposición de la misma, el contenido de los Lineamientos de Fiscalización⁶, los cuales tuvieron como objeto, establecer la forma y el modo en que las agrupaciones y/o asociaciones que tienen como propósito constituir un partido local, debían cumplir con tal obligación, así como la forma de comprobación y fiscalización de los ingresos y egresos.

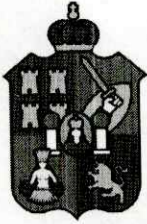
En ese tenor, conforme al anexo 2 de los Lineamientos de Fiscalización, el Consejo Estatal aprobó los plazos para la presentación del informe mensual, de la forma siguiente:

Mes a informar	Fecha límite para la presentación
Abril de 2019	10 de mayo de 2019
Mayo de 2019	10 de junio de 2019
Junio de 2019	10 de julio de 2019
Julio de 2019	12 de agosto de 2019
Agosto de 2019	10 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	10 de octubre de 2019
Octubre de 2019	11 de noviembre de 2019
Noviembre de 2019	10 de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	10 de enero de 2020
Enero de 2020	10 de febrero de 2020

Como quedó acreditado, a la asociación denunciada le correspondió la obligación de rendir los informes de los ingresos y egresos relacionados con las actividades tendentes a obtener su registro como partido local, a partir del mes de enero en que manifestó su propósito respecto a las actividades tendentes para reunir los requisitos con el fin de solicitar su constitución, y, en su caso, hasta que el Consejo Estatal determinara sobre la obtención o negativa de registro; o en su caso, al día anterior en el que surtiera efectos constitutivos el registro correspondiente o la cancelación del procedimiento. Lo anterior, conforme a los plazos y al procedimiento establecido para tal efecto, es decir, conforme al calendario contenido en el anexo 2 de los Lineamientos de Fiscalización.

No obstante, la Titular del Órgano Técnico informó a la Secretaría Ejecutiva que la asociación, no presentó diversos informes en el procedimiento de fiscalización, a pesar

⁶ Consultable en fojas 301 y 305.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

que el órgano mencionado exhortó a su cumplimiento en la mayoría de ellas, tal y como se ilustra a continuación:

Mes	Procedimiento de informe de ingresos/egresos			Aviso/Denuncia	
	Oficio	Recordatorio	Vencimiento	Oficio	Fecha
Agosto 2019	OTF/145/2019	03/09/2019	10/09/2019	OTF/150/2019	17/09/2019
Septiembre 2019	OTF/158/2019	03/10/2019	10/10/2019	PTF/177/2019	11/11/2019
Octubre 2019	OTF/178/2019	31/10/2019	11/11/2019	OTF/187/2019	12/11/2019
Noviembre 2019	OTF/204/2019	04/12/2019	10/12/2019	OTF/214/2019	17/12/2019
Diciembre 2019	OTF/218/2019	19/12/2019	10/01/2020	OTF/001/2020	13/01/2020
Enero 2020	OTF/012/2020	-	10/02/2020	OTF/020/2020	17/02/2020

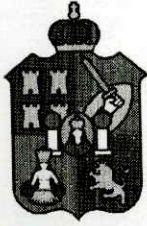
Cabe mencionar, que los requerimientos hecho por el Órgano Técnico, si bien no constituyen un presupuesto normativo exigible, deja en evidencia el interés del Instituto Electoral, para que la asociación cumpliera su obligación de rendir los informes de forma oportuna.

A pesar de ello, la asociación no dio contestación a las denuncias, ni aportó elementos de prueba con los que desvirtuara las imputaciones hechas en su contra, o al menos, con los que justificara la omisión o el retraso en la obligación de informar de manera periódica, sobre el origen y destino de sus recursos, de conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, 43, numeral 1 de la Ley Electoral y 75 de los Lineamientos de Fiscalización.

Si bien la conducta tiene una naturaleza omisiva o implica un comportamiento negativo, ello no significa que se transgreda el principio de presunción de inocencia o las reglas del debido proceso, ya que los oficios de la Titular del Órgano Técnico, se emitieron en ejercicio de las atribuciones que le conceden el artículo 78 de la Ley Electoral, sin que la organización denunciada haya desvirtuado la naturaleza pública de dicho documento.

Consecuentemente, el comportamiento pasivo del denunciado, actualiza el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, 43, numeral 1 de la Ley Electoral y 75 de los Lineamientos de Fiscalización; configurando ello, la infracción prevista en la fracción I, numeral I del artículo 344 de la Ley Electoral, que al efecto establece: **"No informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro."**

Infracción que violenta los principios de transparencia y rendición de cuentas, además de impedir a la autoridad electoral cumplir cabalmente con su función fiscalizadora. Esto, porque la obligación de presentar el informe aludido, no se circunscribe un requisito de



forma dentro del proceso de constitución de un partido local, sino que su importancia versa, en que, a través de ellos, la autoridad correspondiente realice una adecuada fiscalización del ingreso y gastos que efectúan aquellas asociaciones de ciudadanos que a la postre pretenden irrumpir en la vida democrática del Estado como partido local y por consiguiente ser entidades de interés público susceptibles de recibir financiamiento público y sujetos a obligaciones en la materia, entre ellas, la de informar de manera periódica sus ingresos y egresos al INE; de allí que, la transparencia y rendición de cuenta, constituyan principios que las asociaciones deben cumplir durante y después de la obtención de su registro como partido local.

En tales consideraciones, este órgano colegiado, tiene por **incumplida** la obligación de la asociación de presentar los informes sobre el origen y destino de sus recursos por las actividades tendentes al registro como partido local, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil diecinueve y enero del año en curso.

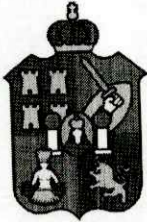
6.2 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los Lineamientos de Fiscalización por parte de la asociación, con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 344, numeral 1, fracción I, y 347, numeral 6 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido local.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.⁷

Así pues, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de*

⁷ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**⁸

En ese sentido, tratándose de la calificación de la falta, la Sala Superior, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**⁹.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

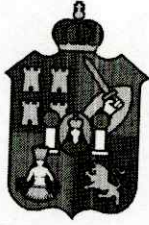
6.2.1 Bien jurídico tutelado.

El comportamiento negativo de la organización atenta contra el ejercicio fiscalizador de las autoridades electorales, tutelado por el artículo 41 de la Constitución Federal; 43, numeral 1 la Ley Electoral Local y 11 de la Ley de Partidos, así como, a los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben observar aquellos entes que pretendan formar parte de la vida político democrática del país, entre ellos las agrupaciones que pretendan constituir un partido político.

Así, la función fiscalizadora implica la revisión de los informes de ingresos y gastos, la documentación comprobatoria de los sujetos obligados, así como, la supervisión constante y permanente de sus actividades realizadas, en este caso, durante el procedimiento de registro como partidos políticos locales; por tanto, la omisión en la

⁸ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁹ SRE-PSD-21/2019



presentación del informe, dificulta y entorpece el desarrollo eficiente de la facultad mencionada.

Máxime que es obligación de las autoridades involucradas, desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados informen con oportunidad las operaciones vinculadas a éstos, específicamente a las agrupaciones de ciudadanos que pretendan registrarse como partido local, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los ingresos y gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad.

Dichos mecanismos, permiten al Órgano Técnico contar con información necesaria para verificar con oportunidad, el adecuado manejo de los recursos que las asociaciones reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, la conducta de la denunciada, transgrede los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, que rigen las actividades tendentes por parte de las agrupaciones de ciudadanos con fines a constituir un partido local; pues se vulnera la obligación prevista por el artículo 11, numeral 2 de la Ley de Partidos; 43, numeral 1 de la Ley Electoral; 75 y 76 de los Lineamientos de Fiscalización, impidiendo el debido desarrollo de la función fiscalizadora al órgano electoral.

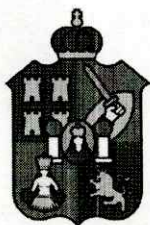
En este sentido, para suprimir la repetición de este tipo de conducta en las asociaciones que pretenden constituir un partido local, y en general en cualquier actor político sujeto a la ley en la materia, es conveniente el establecimiento de una sanción por parte de la autoridad hacia el infractor.

Principalmente, porque el derecho sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el derecho penal forman parte del *ius puniendi*, que refiere a la facultad sancionadora del estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos.

Además, que constituye un mecanismo cuya finalidad es mantener el orden del sistema, prevenir conductas que vulneren la normativa electoral y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral cuando se hubieran producido; de tal modo que es necesario sancionar a quienes incurren en la inobservancia de las obligaciones que le son impuestas por las leyes y ordenamientos electorales.

6.2.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se acredita la singularidad de la conducta que configura la infracción a la Ley Electoral, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto; es decir, se trató de un único comportamiento, en un plazo específico, ya que la denunciada, fue omisa en rendir los informes de sus ingresos y egresos



correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil diecinueve, y enero.

6.2.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la omisión de presentar al Instituto los informes de agosto a diciembre del dos mil diecinueve y enero, sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días del mes siguiente, a los que estuvo obligado a presentar a partir de la presentación de su escrito de intención hasta el mes en que se resolviera sobre la procedencia de su registro.

Tiempo: En el caso, tenemos que la obligación debió satisfacerse dentro de los primeros diez días del mes siguiente en que se generó la obligación y conforme a los plazos señalados en el anexo 2 de los Lineamientos de Fiscalización. No obstante, no obra constancia que demuestre o acredite la presentación de los informes, o en su caso que justifique tal omisión.

Lugar: En el caso, el comportamiento negativo u omisión concurre en el territorio del estado de Tabasco; ya que la obligación de informar los ingresos y egresos que las asociaciones y/o agrupaciones de ciudadanos obtengan durante el procedimiento de constitución de un partido local, se satisface ante una autoridad electoral con competencia en el territorio señalado.

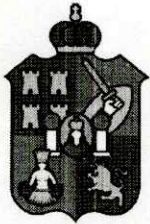
6.2.4 Medios de ejecución.

Atento a la naturaleza de la conducta, únicamente se requiere la inactividad de la denunciada en el comportamiento esperado, para que se actualice o configure la infracción; no obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la omisión de la organización denunciada.

6.2.5 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta por parte de la asociación, fue dolosa. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de la conducta, ya que, el denunciado tenía plena conciencia de las obligaciones inherentes como asociación interesada para constituirse como partido local, pues, con independencia de que estas obligaciones se encuentren estipuladas tanto en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización, al momento de presentar su manifestación de intención se comprometió a rendir los informes de sus ingresos y egresos de forma mensual.

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que el dolo lleva implícita la intención de realizar una conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirá, de modo que



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

la conducta dolosa lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, esto es, que se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la Ley.

Asimismo, la señala como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, y que son estos actos que, de estar probados, permitirán afirmar que se procedió con dolo; por lo que debe estar acreditado con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia¹⁰.

En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, ha determinado que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

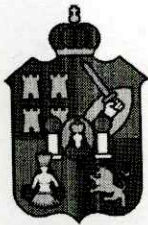
De igual manera, ha establecido¹² que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

De tal forma, que la conducta es dolosa, cuando el sujeto la realiza bajo el conocimiento de que se encuentra sancionada por determinada norma; o bien, cuando prevé que el

¹⁰ SUP-REP-502/2015

¹¹ Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

¹² Tesis con rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", registro 175 605, localizable en 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 206. 1a. CVI/2005.



resultado de su actuar genera la actualización de esa sanción y no obstante ello, decide materializarla.

Es decir, el dolo integra su núcleo esencial con la conciencia y voluntad de realizar una conducta contemplada, y que puede ser comprobado mediante pruebas indiciarias que permiten que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia¹³.

Criterios que son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.

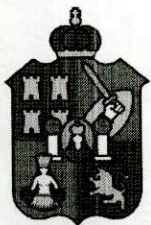
Así, en el presente asunto se afirma la existencia del dolo, porque con independencia de que la obligación de presentar los informes mensuales de ingreso y egreso se encuentra estipulada en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los Lineamientos de Fiscalización; la asociación conoció de forma previa y directa su obligación de informar mensualmente sus ingresos y egresos.

Lo anterior quedó manifestado, a través del documento denominando "Anexo 1, Escrito de Intención", firmado por el representante legal de la asociación y presentando ante el Instituto Electoral al momento de presentar su intención de constituirse en partido local en el que se comprometió a rendir los informes de sus ingresos y egresos de forma mensual; la notificación del acuerdo CE/2019/008, relativo a los lineamientos de fiscalización en el que se establece de forma clara los plazos, fecha y forma de rendir los informes aludidos; y los oficios de la Titular del Órgano Técnico mediante el cual le exhortó cumplir con la referida obligación, mismos que le fueron notificados de forma personal a través de su representante legal.

De allí, que se concluya que la asociación tuvo plena conciencia o conocimiento de las obligaciones inherentes a las asociaciones interesadas para constituirse en partido local, concretamente, la de presentar ante el Instituto Electoral, sus informes mensuales de ingresos y gastos, y que la omisión de ello, transgrede las disposiciones legales y reglamentarias que al respecto se han establecido, así como, lo principios de transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto a la intención de realizar la conducta infractora, ésta deriva, en que a pesar de habersele requerido que presentara sus informes de manera oportuna, la asociación no manifestó al Instituto Electoral, la existencia de alguna causa o motivo que le impidiera

¹³ Tesis de rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Registro No. 175 606, localizable en 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 205. 1a. CVII/2005.donde se establece.



cumplir en los plazos establecidos, con la presentación de los informes de agosto a diciembre de dos mil diecinueve y enero; por tanto, a sabiendas que se trataba de una obligación y de los plazos para su cumplimiento, fue omiso en cumplir con ella.

Lo cual concatenado con su indiferencia a lo indicado por la Titular del Órgano Técnico en sus oficio recordatorios, en que le señaló *"que la omisión en la presentación de los informes mensuales de ingresos y egresos, constituye una infracción en la materia, susceptible de sancionarse mediante la instauración del procedimiento sancionador; lo anterior, en términos de los artículos 344, 347 numeral 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 74, 79 y 81 de los lineamientos señalados"*, y el desinterés de comparecer en el presente procedimiento sancionador, a pesar de estar debidamente notificado y emplazado,¹⁴ conllevan a demostrar la voluntad de la asociación en la infracción que se le atribuye.

Bajo estas consideraciones, existen los indicios suficientes para establecer el conocimiento previo de la conducta realizada y la intención de la asociación para la comisión de la infracción; por lo que, al estar acreditado en base a elementos objetivos, se determina la existencia del dolo en la conducta denunciada.

6.2.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

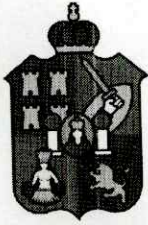
Por tratarse de una conducta omisiva, que se traduce en el incumplimiento a una obligación sustancial relacionada con la transparencia y rendición de cuentas en el destino y origen de sus recursos, y el debido desarrollo de la función fiscalizadora del órgano electoral, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte de la denunciada.

6.2.7 Condición económica.

Si bien el objeto social de la infractora no es con fines de lucro, sino la realización exclusiva de todo trámite tendiente a obtener ante el Instituto el registro como partido local, no se debe pasar por desapercibido el derecho que tiene para que sus afiliados o cualquier persona donen recursos para sus actividades, así como los gastos derivados de sus actividades en el trámite de registro como partido local.

En tal sentido, obran en autos los informes remitidos por la Titular del Órgano Técnico, con el que exhibe los estados de cuentas bancarios correspondientes a los meses de febrero a mayo, proporcionados por la asociación en los procedimientos de fiscalización; así también, los suscritos por el Director de Organización y el Coordinador de Prerrogativas, mediante los cuales se informó que se realizaron ocho asambleas en total

¹⁴ Fojas de la 733 a 735



de las cuales tres asambleas se tuvo quórum; cuatro no tuvieron quórum; y una se canceló en el lugar designado para su celebración; con motivo de sus actividades tendentes a constituirse como partido local.

6.2.8 Reincidencia.

La denunciada no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento de Denuncias; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a la denunciada por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**¹⁵ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, en los archivos de este Instituto Electoral, no hay registro o antecedente relacionado con resolución firme, que establezca que la denunciada haya sido sancionada con anterioridad por infracciones similares a la acreditada.

6.2.9 Otras agravantes o atenuantes.

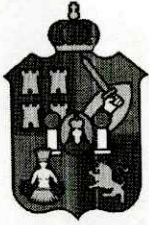
De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna. En el particular, la conducta acreditada se relaciona con la omisión de presentar los informes correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil diecinueve y enero.

6.2.10 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que este Consejo Estatal considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Se transgredió el principio de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que debe regir durante el proceso de constitución de un partido local, consistente en

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



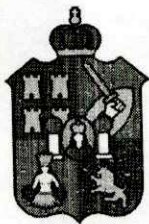
CONSEJO ESTATAL

informar mensualmente al Órgano Técnico, el origen y destino de sus recursos, en cumplimiento a los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, y 43, numeral 1 de la Ley Electoral;

- b) Omitió informar a partir del mes de agosto de dos mil diecinueve hasta enero.
- c) Dicha omisión entorpecer la debida y eficaz facultad fiscalizadora del órgano electoral sobre el manejo de los recursos de la asociación civil respecto a la obtención de su registro; la certeza sobre los ingresos y egresos de sus recursos; y la cultura de la legalidad de los sujetos electorales, incluyendo a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido local;
- d) La conducta fue dolosa, por que existió la intención de la asociación en la comisión de la conducta.
- e) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de la asociación denunciada.
- f) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción.
- g) La conducta se desarrolló en el actual proceso que realizan las asociaciones que pretenden constituir un partido local; teniendo conocimiento que se realizaron ocho asambleas en total de las cuales tres asambleas tuvieron quórum; cuatro convocatorias no tuvieron quórum; y una se canceló en el lugar designado para su celebración; con motivo de sus actividades tendentes a constituirse como partido local.

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones de la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los acuerdos emitidos en materia de fiscalización tanto por la autoridad electoral federal como la local.



6.2.11 Sanción a imponer.

El artículo 347 numeral 6 de la Ley Electoral establece que respecto a las infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político, la sanción va, desde una amonestación pública; multa de hasta cinco mil veces el valor de las Unidades de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta y; la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido local.

Por tanto, ante la omisión de la denunciada de presentar los informes de ingresos y egresos correspondiente a los meses de agosto a diciembre de dos mil diecinueve y enero del año en curso, la gravedad y particularidades de los mismos, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en la fracción II del artículo citado, consistente en una **MULTA** equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, por cada uno de los informes omitidos en su presentación, resultando en lo siguiente:

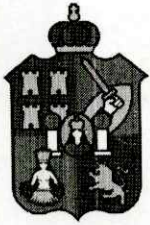
	Mes de omisión del informe	Multa	Valor UMA	Importe
1	Enero 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
2	Febrero 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
3	Marzo 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
4	Abril 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
5	Mayo 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
6	Junio 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
			Total	\$13,032.00

De acuerdo a lo anterior, el acumulado de la sanción impuesta con motivo de las infracciones acreditadas es de **\$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 m. n.)**, misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la UMA; es decir, 25 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$86.88, valor de la UMA que corresponde al año dos mil veinte de conformidad con el cálculo realizado por el INEGI¹⁶, cuyo resultado se multiplica por seis, que es el número de informes omitidos ($25 \times 86.88 = 2,172.00 \times 6 = 13,032.00$).

Sanción que resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones electorales, especialmente la omisión de informar al Órgano Técnico respecto a los ingresos y egresos de sus recursos.

Además, la sanción resulta congruente con la gravedad y culpabilidad de la asociación infractora, ya que no resulta excesiva y su imposición representa una cantidad mínima

¹⁶ Valor publicado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



equivalente al 1% del monto total que conforme al artículo 347, numeral 6, fracción II, de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

Sin que esto sea discordante con la condición socioeconómica del infractor, particularmente con su capacidad económica que pueda desprenderse de los estados de cuenta bancaria de febrero a mayo, presentados con motivo del procedimiento de fiscalización y que reflejan cero ingresos; pues de un razonamiento lógico, es innegable que para la constitución de la asociación y las asambleas distritales que celebró en los municipios de Jalpa de Méndez y Paraíso, pertenecientes a los distritos 17 y 20 respectivamente, con el fin de obtener su registro como partido local¹⁷, realizó erogaciones económicas, y por consiguiente cuenta con recursos económicos para hacer frente a este tipo de obligación, sin que en modo alguno se le cause afectación, ya que se reitera representa una cantidad mínima dentro del parámetro señalado por la Ley Electoral.

En esta línea, es importante destacar que el fin y naturaleza de la sanción en materia electoral es preventiva y no retributiva; por lo que persigue fines relacionados con la prevención general para impedir la comisión de otros hechos irregulares por parte de cualquier persona, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

De tal forma que la sanción que se imponga, no debe perder su propósito natural y esencial que radica en que deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

En razón de lo argumentado, la multa que se impone como sanción a la asociación resulta adecuada, proporcional y eficaz en relación a la infracción cometida.

Sirve de apoyo las jurisprudencias con rubros: **"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO"** ¹⁸ e **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**¹⁹.

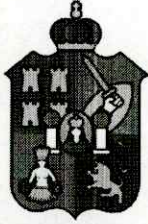
6.3 Ejecución de la sanción.

Las multas impuestas deberán pagarse ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución.

¹⁷ Información visible en foja 781.

¹⁸ Localización: [J]; 186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.

¹⁹ Consultables en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, la asociación, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago correspondiente.

En caso de incumplimiento de las multas impuestas, de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal del Estado, la Secretaría Ejecutiva, remitirá a la Secretaría de Finanzas del Estado, copia certificada de la presente resolución y demás requisitos, para que se proceda al cobro de las mismas conforme a la legislación aplicable; montos que deberán destinarse o asignarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas, se declara la existencia de la infracción prevista el artículo 344 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cometida por la “**ASOCIACIÓN MEXICANA DE FOMENTO A LA ECONOMÍA SOCIAL**”, **A. C.**, relativa a no informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; por la omisión correspondiente a los meses de agosto a diciembre del dos mil diecinueve y enero dos mil veinte.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numeral 6, fracción II de la Ley Electoral, se impone a la organización “**ASOCIACIÓN MEXICANA DE FOMENTO A LA ECONOMÍA SOCIAL**”, **A. C.**, una **MULTA** equivalente a 25 unidades de medidas y actualización por cada informe omitido; que importa la cantidad de **\$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 m. n.)**, misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad de medida y actualización; es decir, 25 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$86.88, valor que corresponde al año dos mil veinte de conformidad con el cálculo realizado por el INEGI²⁰, cuyo resultado se multiplica por seis, que es el número de informes omitidos ($25 \times 86.88 = 2,172.00 \times 6 = 13,032.00$).

²⁰ Valor publicado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

TERCERO. Se otorga a la asociación civil, quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que en los términos señalados realice el pago de las multas impuestas; apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el 28 de noviembre del año dos mil veinte, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRIGUEZ CORDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**

